



Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

1 de 26

**Asunto:** Se emite Resolución Anticipada en Materia de Origen.

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2021

Representante legal de la contribuyente

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Esta Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995; 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción IV, inciso b) y segundo párrafo; 5, primer párrafo; 13, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 12, fracción II, 13, primer párrafo, fracción VI, 26 primer párrafo, apartado B, fracción I, en relación con el artículo 25, párrafo primero, fracciones XXXVI y XL y último párrafo, numeral 2, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; artículos 5.14 y 7.5 (6)(a) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC); 73, 74 y 79 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2020, modificada el 10 de septiembre de 2020; así como la regla 1.2.10. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, se procede a emitir resolución respecto del expediente abierto con motivo de la presentación de la solicitud de emisión de resolución anticipada en materia de origen establecida en la citada regla, de conformidad con lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve" (T-MEC), mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020.

El 30 de junio de 2020, se publicó en el mismo medio de difusión la "Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos" (Resolución), misma que entró en vigor de igual manera el 1 de julio de 2020.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

2 de 26

Mediante promoción presentada el 18 de agosto de 2020, ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

a) [Redacted]  
b) [Redacted] personalidad que acreditó con la exhibición del Instrumento Notarial c) [Redacted]  
d) [Redacted] solicitó la emisión de resolución anticipada, relacionada con las mercancías consistentes en e) [Redacted]  
f) [Redacted] señalando y solicitando medularmente lo siguiente:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e) y f) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

3 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

...

...

..."

De lo anterior, se tiene que a) [redacted] manifiesta ser una b) [redacted] c) [redacted] cuya actividad principal, según lo refirió en su escrito, es la d) [redacted] actividad, e) [redacted] que conforme a su f) [redacted] g) [redacted] h) [redacted] i) [redacted]

Continúa argumentando que, los bienes empleados para la elaboración de las mercancías consistentes en: j) [redacted] son tanto originarios como no originarios, los cuales, se clasifican en distintas fracciones arancelarias, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

4 de 26

Asimismo, en su solicitud [redacted] a) [redacted] señala que las mercancías que nos ocupan, se encuentran clasificadas arancelariamente [redacted] b) [redacted] en virtud de que han sido sometidas a diversos procesos, entre ellos, [redacted] c) [redacted] mediante los cuales, [redacted] d) [redacted] e) [redacted] f) [redacted]

Por último, [redacted] g) [redacted] argumenta que derivado del proceso productivo de dichas mercancías - entre otros, [redacted] h) [redacted] resulta procedente considerarlas originarias y así poder aplicar el trato arancelario preferencial, al actualizarse el supuesto denominado comúnmente como salto de fracción arancelaria, además de que el producto final se elabora en territorio de una o más de las partes de conformidad con el T-MEC.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para emitir la resolución solicitada, esta Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "1", emitió el oficio [redacted] i) [redacted] j) [redacted] mediante el cual, requirió a la promovente cierta información y documentación necesaria para poder pronunciarse sobre su solicitud, oficio que le fue legalmente notificado mediante la [redacted] k) [redacted] l) [redacted]

En respuesta al requerimiento que le fue formulado y dentro del plazo que le fue otorgado para dicho fin, el día 16 de diciembre de 2020, [redacted] m) [redacted] en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación por [redacted] n) [redacted] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual, dio respuesta al requerimiento antes señalado, exhibiendo la documentación solicitada.

En alcance a la solicitud de emisión de resolución anticipada que nos ocupa, mediante escrito presentado el día 05 de febrero de 2021, ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, [redacted] o) [redacted] persona autorizada por [redacted] p) [redacted] manifestó medularmente lo que se muestra en el siguiente extracto:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

5 de 26

..."

Una vez analizados los argumentos expuestos y las documentales exhibidas con su escrito de petición y a requerimiento de esta autoridad, esta Administración emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I. El T-MEC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, en vigor a partir del 1 de julio del referido año, atendiendo a diversos de los objetivos de su suscripción, determinó reemplazar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 con un nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI para apoyar el comercio mutuamente benéfico que conduzca a mercados más libres y justos, y un crecimiento económico sólido en la región.

Atendiendo a lo anterior, establecieron dentro de su articulado lo referente a los **PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN**, específicamente, en relación con la presente resolución, cobra relevancia el artículo 5.14 del capítulo 5 Procedimientos de Origen, en correlación con el diverso 7.5. Para mejor referencia, se reproducen a continuación dichos numerales:

*"Artículo 5.14: Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen*

1. De conformidad con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas), cada Parte, por conducto de su administración aduanera dispondrá, a solicitud, la emisión por escrito de una resolución anticipada sobre origen conforme a este Tratado.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes en su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas sobre origen conforme a este Tratado, incluidas las reglas comunes establecidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la información requerida para tramitar la solicitud de una resolución."

...

**Artículo 7.5: Resoluciones Anticipadas**

**1. Cada Parte, por conducto de su administración aduanera, emitirá una resolución anticipada por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, que indique el trato que la Parte concederá a la mercancía al momento de la importación.**

2. Cada Parte permitirá que un exportador, importador, productor, o cualquier otra persona con causa justificable, o un representante de la misma, solicite una resolución anticipada por escrito.

3. Ninguna Parte podrá, como condición para solicitar una resolución anticipada, requerir que un exportador o productor de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con una persona localizada en el territorio de la Parte importadora.

**4. Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas con respecto a:**

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un caso en particular, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) el origen de la mercancía, incluido si ésta califica como originaria conforme a los términos de este Tratado;**

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

6 de 26

(d) si la mercancía está sujeta a un cupo o un contingente arancelario; y (e) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

**5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes a través de su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada.**

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera:

(a) podrá tener la facultad de solicitar en cualquier momento, durante el proceso de evaluación de una solicitud de resolución anticipada, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada o una muestra de la mercancía para la cual fue solicitada la resolución anticipada.

(b) en la emisión de la resolución anticipada, tomará en consideración los hechos y las circunstancias proporcionadas por la persona que solicita esa resolución.

(c) emita la resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso en no más de 120 días después de haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada; y

(d) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución.

7. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas estén vigentes a partir de la fecha de su expedición o en una fecha posterior que en la misma se indique, y que permanezca en vigor a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.

8. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) referentes a la determinación del origen, que aquel que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

9. Una resolución anticipada emitida por una Parte tendrá efectos en todo su territorio para la persona a quien se expida la resolución.

10. Después de emitir una resolución anticipada, la Parte emisora podrá modificar o revocar la resolución anticipada si hay un cambio en el ordenamiento jurídico, hechos o circunstancias en que se basó la resolución, o si la resolución se basó en información inexacta o falsa, o en un error.

11. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que la sustentan son objeto de una auditoría posterior al despacho aduanero o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi-judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá informar por escrito a la persona que solicita la resolución con prontitud, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y el fundamento legal de su decisión.

12. Ninguna Parte aplicará una revocación o modificación de manera retroactiva en perjuicio del solicitante, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones o que la resolución se haya basado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

13. Cada Parte dispondrá que, a menos que aplique de manera retroactiva una modificación o revocación según lo descrito en el párrafo 12, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se expida la modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma.

14. La Parte emisora aplazará la fecha efectiva de dicha modificación o revocación por un plazo que no exceda 90 días, si la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada demuestra que se ha apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

7 de 26

*15. Cada Parte pondrá, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, sus resoluciones anticipadas, completas o editadas, en un sitio web gratuito, accesible al público."*

II. En relación con los procedimientos uniformes que la autoridad aduanera de cada una de las partes deberá establecer para la emisión de resoluciones anticipadas, incluida la descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada, la regla 1.2.10., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, establece lo siguiente:

*"Emisión de resoluciones anticipadas en términos de los Acuerdos comerciales o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.*

*1.2.10. De conformidad con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México que se encuentren vigentes, **las personas físicas o morales podrán solicitar, con anterioridad a la importación o exportación de la mercancía, la emisión de resoluciones anticipadas en materia de origen, ante la ACAJACE** o respecto a clasificación arancelaria, aplicación de criterios de valoración aduanera, ante la ACNCEA, presentando el formato denominado "Solicitud de emisión de resolución anticipada" del Anexo 1."*

*Énfasis añadido.*

De dicha Regla, se desprende que, de conformidad con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que México sea parte, con anterioridad a la importación o exportación de mercancías, las personas físicas o morales, podrán solicitar, entre otras, **la emisión de resoluciones anticipadas en materia de origen**, presentado para ello el formato denominado "Solicitud de emisión de resolución anticipada".

Con relación a lo anterior, el referido formato denominado "Solicitud de emisión de resolución anticipada", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, vigente al momento de la presentación de su solicitud, establecía lo que se muestra en el siguiente extracto:

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

8 de 26



Solicitud de emisión de resolución anticipada en materia de origen.



**1. Nombre de la persona física o moral que solicita el trámite y, en su caso, de su representante legal:**

**2. RFC o tratándose de residentes en el extranjero número de identificación fiscal:**

**3. Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:**

**4. Domicilio para oír y recibir notificaciones:**

**5. Números telefónicos de la persona física o moral solicitante, de su representante legal y/o de los autorizados para recibir notificaciones:**

**6. Describir las actividades a las que se dedica la persona física o moral que solicita el trámite:**

**7. Manifestar las razones de negocio que motivan la solicitud:**

**8. La persona física o moral que solicita el trámite es:**

Importador en territorio nacional.

Productor.

Exportador en otro país.

Persona con motivos justificados.

**9. Mencionar el Acuerdo Comercial o Tratado de Libre Comercio, así como el fundamento legal bajo el cual se solicita la emisión de la resolución anticipada:**

**10. Marcar con una "X" la opción correspondiente, según sea el caso.**

**10.1. ¿La mercancía respecto de la cual se solicita la resolución anticipada ha sido o es objeto de una verificación de origen? Si la respuesta es "SI", señale la autoridad que está realizando dicha verificación y/o el resultado de la misma.**

SI	No

**10.2. ¿Se ha solicitado u obtenido con anterioridad una resolución anticipada respecto de dicha mercancía? Si la respuesta es "SI", indique la autoridad que otorgó y/o ante la cual solicitó la resolución anticipada, así como el sentido de la misma.**

SI	No

**10.3. ¿Los hechos o circunstancias han sido planteados previamente ante la misma autoridad u otra distinta? Si la respuesta es "SI", mencione la autoridad ante la cual se plantearon los hechos o circunstancias y/o el sentido de su respuesta.**

SI	No

**10.4. ¿El asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de los países parte de los Acuerdos Comerciales o Tratados de Libre Comercio suscritos por México y que se encuentren vigentes? Señale, en su caso, el estado que guarda o el resultado de la misma.**

SI	No

**10.5. ¿El solicitante, se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación? Si la respuesta es "SI", señale los períodos y las contribuciones objeto de la revisión.**

SI	No

**10.6. ¿El solicitante se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 del CFF? Si la respuesta es "SI" explique la situación.**

SI	No

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

9 de 26

10.7. ¿La mercancía objeto de la solicitud de emisión de resolución anticipada ha sido previamente importada a territorio nacional? Si la respuesta es "SI", presente la documentación que constata lo anterior.	SI	No
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

10.8. Informe al actualmento se lleva a cabo la producción de la mercancía objeto de la solicitud de resolución anticipada. Si la respuesta es "SI", describa detalladamente, a través de un diagrama de flujo, el proceso de producción de la misma.	SI	No
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

11. Describa de manera completa todos los hechos o circunstancias relevantes que se relacionan con el objeto de la solicitud:

12. Proporcione la información necesaria para permitir a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la solicitud, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción de la mercancía:

13. Describir detalladamente los argumentos técnicos y, en su caso, jurídicos en los que sustenta su solicitud:

14. Enlazar la documentación que anexa:

Una vez manifestado lo anterior, se solicita a la ACAJACE, que emita la resolución anticipada, según corresponda.

De lo anterior, se desprende la posibilidad de solicitar la emisión de resolución anticipada en materia de origen conforme a la regla 1.2.10. de las RGCE; siempre y cuando las personas físicas o morales la soliciten a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior (ACAJACE) con anterioridad a la importación o exportación de mercancías, cumpliendo con todos los requisitos formales de la solicitud que nos ocupa, mismos que se encuentran detallados en el formato correspondiente.

III. En relación al caso que nos ocupa, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2., inciso b) del T-MEC, dispositivos que establecen por una parte, para fines del T-MEC que se entenderá como mercancía originaria y también lo conducente para considerar a una mercancía como originaria, mismos que para mejor referencia se reproducen a continuación en la parte que interesa :

*"Artículo 4.1: Definiciones*

...

*mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario conforme a este Capítulo;*

*mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario conforme a este Capítulo;*

...

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

10 de 26

*"Artículo 4.2: Mercancías Originarias*

*Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si ésta es*

...

*(b) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto);*

..."

*Énfasis añadido.*

De los numerales reproducidos, se desprende que, entre otros supuestos, para que un bien pueda calificar como originario del territorio de las partes del T-MEC se requiere, en primer lugar, que la producción se lleve a cabo enteramente en territorio nacional de una o más de las Partes, y como segundo requisito se exige que, los materiales no originarios que se utilicen en la producción de los bienes finales cumplan con los requisitos aplicables en el Anexo 4-B del referido T-MEC.

En este orden de ideas, a fin de emitir la resolución anticipada solicitada, resulta necesario citar la regla de origen específica por producto, en este caso, de las mercancías consistentes **a)** **b)** **c)** del Sistema Armonizado-, contenida en el Anexo 4-B del T-MEC, misma que señala lo siguiente:

**"ANEXO 4-B  
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO**

*Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:*

...

*(d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;*

...

Se eliminan los incisos a), b) y c) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

11 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

..."

*Énfasis añadido.*

De lo anterior se desprende que, para que los bienes califiquen como originarios del T-MEC, la regla específica de origen contempla un cambio a las subpartidas de la [redacted] a) [redacted] de cualquier otro capítulo del Sistema Armonizado, siempre y cuando el bien final se sujete [redacted] b) [redacted] c) [redacted] d) [redacted] adicionalmente deberán cumplir con el requisito de ser totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las partes del T-MEC.

Se precisa que las clasificaciones arancelarias que refirió esa contribuyente en su escrito de solicitud, resultan ajenas a la resolución anticipada que nos ocupa, por lo cual, la presente se emite sin prejuzgar sobre las consideraciones de hecho que se tomaron en consideración para clasificar en las fracciones arancelarias que se indican o para determinar las regulaciones y restricciones no arancelarias que considera aplicables. Lo anterior debido a que, en su caso, el T-MEC en su numeral 7.5: Resoluciones Anticipadas, también prevé la emisión de resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria; sin embargo, dicha resolución es competencia de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal (ACNCEA) de la Administración General Jurídica (AGJ).

Una vez enfatizado lo anterior, respecto a que el cambio de fracción arancelaria a que se refiere la regla específica que se detalló en párrafos anteriores, dé como resultado que la producción se lleve a cabo enteramente en territorio de una o más de las partes del T-MEC, el artículo 4.1., del mismo cuerpo normativo (T-MEC), define "producción" en los siguientes términos:

*"Artículo 4.1: Definiciones*

*Para los efectos de este Capítulo:*

...  
*producción significa cultivo, sembrado, crianza, minería, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía, o acuicultura;*

..."

*Énfasis añadido.*

De lo anterior, se desprende que para efectos del Capítulo 4 Reglas de Origen, producción implica o significa, entre otras acciones, el procesamiento de un bien, el cual debe realizarse en el territorio de una o más de las partes del T-MEC.

IV. En el caso en concreto, [redacted] e) [redacted] solicitó la emisión de una resolución anticipada para efectos de considerar a las mercancías consistentes en: [redacted] f) [redacted]

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e) y f) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

12 de 26

a) [redacted] como originarias del T-MEC y así poder aplicar la preferencia arancelaria conforme a dicho Tratado, dichas mercancías fueron clasificadas por la solicitante como bien final en la fracción arancelaria b) [redacted] tal como se desprende de su escrito de solicitud.

Para acreditar documentalmente la justificación de la solicitud de emisión de la resolución anticipada detallada, exhibió entre otros, copia simple de la siguiente documentación:

- Escrito libre de solicitud de resolución anticipada.
- Diagrama de proceso de producción de las mercancías consistentes c) [redacted] d) [redacted]
- Diagrama de proceso de producción de las mercancías consistentes e) [redacted] f) [redacted]
- Escrito en alcance a la solicitud de emisión de resolución anticipada, de fecha 05 de febrero de 2021.

Al respecto, esta Autoridad realiza el análisis de los documentos referidos, exhibidos para acreditar documentalmente el origen de las mercancías consistentes g) [redacted] h) [redacted] tal como a continuación se detalla:

Como se mencionó anteriormente, el artículo 4.2., inciso b) del T-MEC, dispone que un bien será originario si éste es producido enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto).

Del escrito de solicitud de emisión de resolución anticipada presentado el 18 de agosto de 2020, por la contribuyente i) [redacted] se observa que dicha contribuyente solicita la emisión de la resolución anticipada en materia de origen de las mercancías consistentes en:

j) [redacted]

En el caso que nos ocupa, por lo que respecta al primer requisito plasmado en el artículo referido anteriormente (*producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes*), k) [redacted] manifestó que las mercancías consistentes en: l) [redacted] m) [redacted] son producidas en territorio de una de las partes del T-MEC, n) [redacted] o) [redacted] misma que refiere se encuentra legalmente establecida en p) [redacted] específicamente en q) [redacted] r) [redacted] y como lo informa en las manifestaciones siguientes:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

13 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se realizará un análisis independiente para cada mercancía referida en el párrafo anterior respecto de proceso de producción:

a)

Del diagrama de proceso de producción exhibido respecto de las mercancías consistentes en b) c) se puede observar el resumen del proceso productivo que lleva a cabo d) e) para la elaboración de dichas mercancías, los bienes que componen el bien final y f) g) tal y como se muestra a continuación:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f) y g) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

14 de 26

a)

Por su parte, del contenido del diagrama de proceso de producción de las mercancías consistentes en

b)

c)

se puede observar el resumen del proceso productivo que lleva a cabo

d)

para la elaboración de dichas mercancías, los bienes que componen el bien final

e)

f)

tal y como se muestra a continuación:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e) y f) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

15 de 26

..."

Por lo que respecta al segundo requisito referido en el artículo 4.2., inciso b) del T-MEC (utilizar materiales no originarios), la contribuyente de trato, informó la lista de los materiales que son utilizados para la elaboración de las mercancías consistentes en: a)

b) los cuales se reproducen como sigue:

Se eliminan los incisos a) y b) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

..."

De lo anterior, se observa en cuanto al origen de los insumos, que ambos productos finales a) las cuales no califican como totalmente producidas o completamente obtenidas en territorio de una o más de las partes del T-MEC, es decir, de acuerdo a la información proporcionada, b) c)

d)

Finalmente, no debe pasar desapercibido que, para considerar que una mercancía es originaria del T-MEC, se debe de tomar en cuenta además de que la misma sea producida enteramente en el territorio de una o más de las partes utilizando materiales no originarios, que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), tal y como lo prevé el multicitado inciso b) del artículo 4.2. del T-MEC.

En ese sentido, es preciso traer a colación el Anexo 4-B del T-MEC, el cual, señala lo siguiente:

**"ANEXO 4-B  
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO**

Se eliminan los incisos a), b), c) y d) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

16 de 26

Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

...

(d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios

...

...

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Énfasis añadido.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 4.2., inciso b), así como del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) del T-MEC, se entendería para el caso específico que, para que las mercancías consistentes en: [redacted] a) [redacted] se consideren como originarias de dicho tratado, se requiere:

Se elimina el inciso a) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.



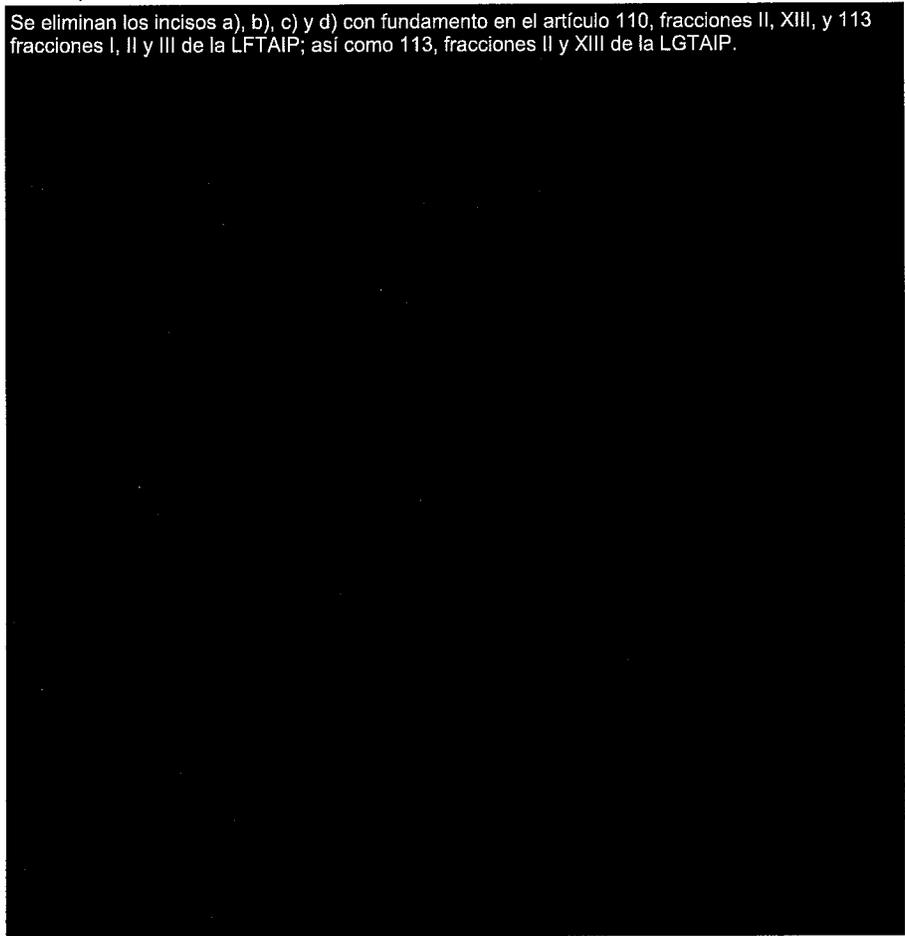


Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

17 de 26

En ese sentido, a) [redacted] manifestó que las mercancías que nos ocupan b) [redacted] c) [redacted] se clasifican como bien final en la fracción arancelaria d) [redacted] tal y como se muestra del siguiente extracto de su escrito de solicitud:

Se eliminan los incisos a), b), c) y d) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.



Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





**HACIENDA**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**  
Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "1"

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

18 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

19 de 26

Nuevamente se precisa que esta autoridad, para efecto de la presente resolución, únicamente se pronunciará sobre el origen más no así respecto de la clasificación arancelaria que realizó esa solicitante en su escrito de solicitud, debido a que no se encuentra facultada para pronunciarse sobre dicha clasificación.

Por su parte, para que se considere que los materiales no originarios den el salto de clasificación arancelaria a la subpartida a) es preciso señalar la fracción arancelaria de manera individual de todos los materiales utilizados para la elaboración del producto final b) c) mismos que fueron observados de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, los cuales se encuentran clasificados de la siguiente manera:

Se eliminan los incisos a), b) y c) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

20 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

De lo anterior, se puede apreciar que todos los insumos que a) [redacted] manifiesta que son utilizados para producir las mercancías denominadas como b) [redacted] c) [redacted] se encuentran clasificadas en los capítulos d) [redacted] del Sistema Armonizado, es decir, en capítulos distintos al capítulo en el que se encuentran clasificadas las mercancías como bien final, e) [redacted]

No obstante que todos los materiales se encuentran clasificados en los capítulos f) [redacted] los materiales no originarios son los que deben dar el salto de clasificación arancelaria a la subpartida g) [redacted] que en el caso que nos ocupa, los materiales no originarios de ambos productos finales h) [redacted] i) [redacted] cumpliendo así con uno de los requisitos del cambio de clasificación arancelaria que se requiere en la regla de origen específica del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto).

En ese sentido, retomamos la Nota al j) [redacted] k) [redacted] misma que se citó en fojas previas, la cual señala lo siguiente:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

La citada nota dispone que las mercancías comprendidas en a) [redacted] deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los b) [redacted] territorio de una o más de las Partes, si c) [redacted] mediante d) [redacted]

Se eliminan los incisos a), b), c), y d) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.



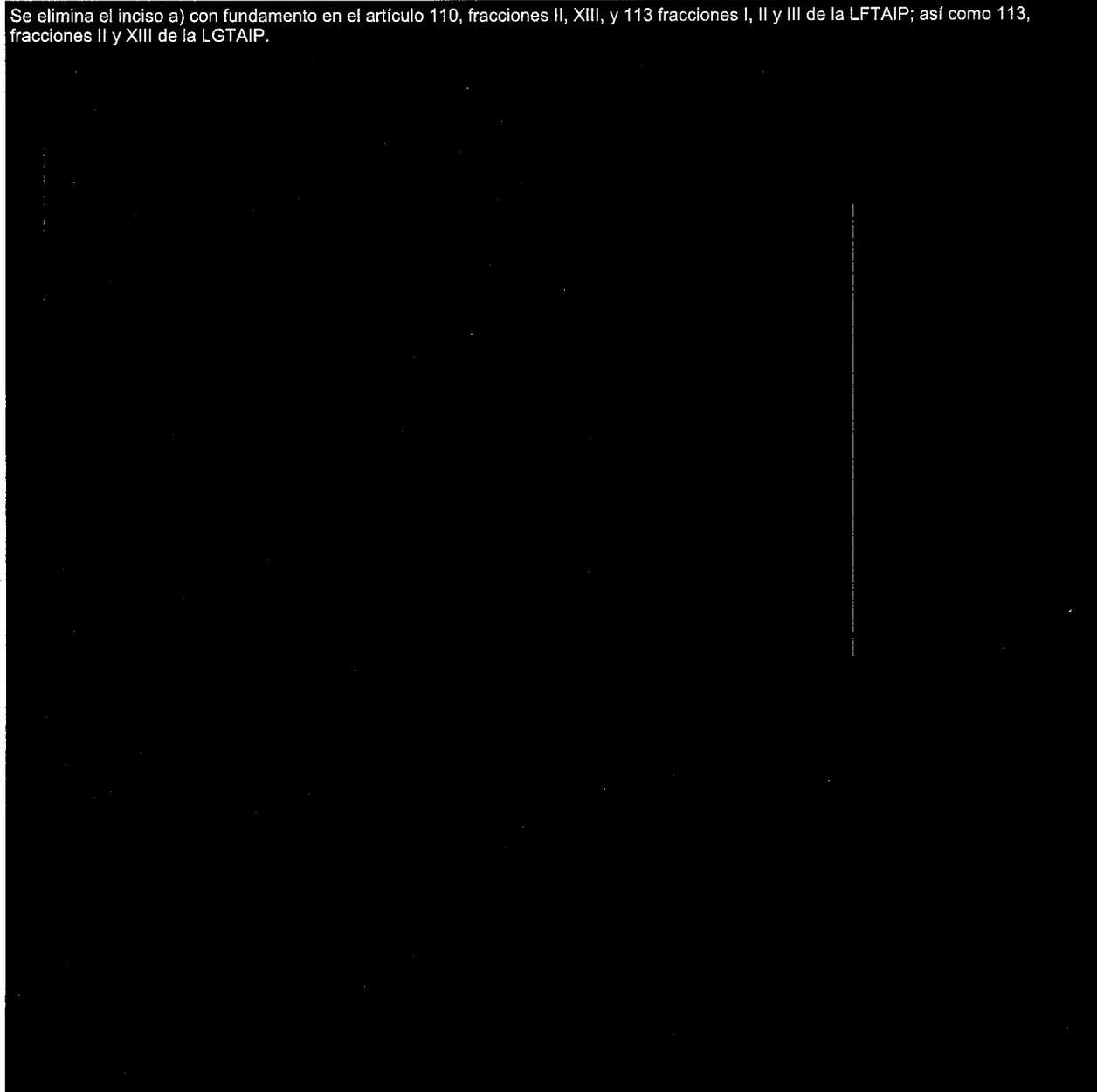


Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

21 de 26

En el caso en estudio, cobran relevancia los diagramas de producción de las mercancías consistentes en: a) [redacted] objeto de la presente resolución, de los cuales se resume medularmente lo siguiente:

Se elimina el inciso a) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.



Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

22 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

De lo anterior, se desprende que las mercancías consistentes [redacted] a) [redacted] c) [redacted] pasan por diversos procesos en [redacted] b) [redacted]

Sin embargo, por cuanto hace a las [redacted] se observa que son sometidas a un proceso adicional, el cual consiste en [redacted] d) [redacted]

Ahora bien, de los procesos antes descritos se desprende que [redacted] e) [redacted] f) [redacted] g) [redacted] en virtud de que proporcionan condiciones de higiene y calidad para obtener el producto final, independientemente de lo simple o complejo que pudieran ser, son parte del proceso de producción del bien.

Por lo que corresponde al [redacted] h) [redacted], éstos son procesos independientes, pero están comprendidos en la nota de la regla de origen específica al capítulo i) [redacted] del anexo 4-B del T-MEC, por lo que no pueden conferir origen a las multicitadas mercancías [redacted] j) [redacted] k) conforme al referido Tratado.

En relación [redacted] l) [redacted] m) [redacted] se identifica como un proceso independiente [redacted] n) [redacted] que además no está comprendido en los procesos referidos de la nota de la regla de origen específica al capítulo o) [redacted] por lo que puede considerarse cumplida la regla de origen específica únicamente para las p) [redacted] ya que son sometidas a un proceso adicional y no así para la q) [redacted] r) [redacted]

En ese sentido, se puede afirmar que los procesos que se realizan para obtener el bien final como [redacted] s) [redacted] t) [redacted] no consisten solamente [redacted] u) [redacted] sino que también comprenden v) [redacted] por lo que se atiende a lo dispuesto en la referida nota, en el sentido de que se está realizando un proceso adicional a los señalados expresamente en la misma y, en consecuencia, el bien final podría considerarse originario del T-MEC.

Por su parte y por lo que respecta a los procesos que se realizan para obtener [redacted] w) [redacted] x) [redacted] los cuales consisten, entre otros, solamente [redacted] y) [redacted] sin comprender un proceso

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) e y) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

23 de 26

adicional a los señalados expresamente en la referida nota, se concluye que dicha mercancía no podrá considerarse originaria del T-MEC.

Al respecto, esta autoridad considera necesario citar lo establecido en el artículo 4.19 del T-MEC, que enumera las operaciones que no confieren origen, el cual, dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"Artículo 4.19: Operaciones que No Confieren Origen*

*Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará como una mercancía originaria únicamente por:*

- a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía; o*
- b) cualquier práctica de producción o fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este Capítulo.*

..."

Por lo anterior, se debe tomar en consideración el artículo 5.16 del T-MEC, que indica que, para la entrada en vigor de dicho Tratado, las partes deberán adoptar o mantener mediante las respectivas leyes o regulaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo 4 (Reglas de Origen), entre otros.

En ese sentido y toda vez que el artículo 4.19 del T-MEC, anteriormente citado, se encuentra relacionado con lo establecido en la regla 11 de las Reglamentaciones para la interpretación, aplicación y administración del capítulo 4 (Reglas de Origen) y disposiciones relacionadas con el artículo 6 del mismo T-MEC, (en adelante Reglamentaciones Uniformes), dicha regla señala lo siguiente:

..."

**SECCIÓN 11. OPERACIONES QUE NO CALIFICAN**

- 11 Una mercancía no se considera como originaria únicamente por**
  - a) la simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía; o*
  - b) cualquier producción o práctica de fijación de precios respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir las disposiciones de estas Reglamentaciones.*

..."

En conclusión, para que un bien pueda ser considerado originario para efectos del T-MEC, por la base del cambio de clasificación arancelaria (artículo 4.2., inciso b) del T-MEC) y, por lo tanto, se pueda beneficiar de la preferencia arancelaria que concede este acuerdo comercial, todos y cada uno de los bienes no originarios utilizados en la producción del bien (entendido en este caso como procesamiento), deberán sufrir el cambio de clasificación arancelaria, como consecuencia de que el bien se elabore enteramente en una o más de las partes.

Asimismo, los procesos de elaboración que confieran origen al bien, no podrán ser aquellas operaciones mínimas señaladas en el artículo 4.19 de dicho tratado, en relación con la regla 11 de las Reglamentaciones Uniformes del T-MEC.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

24 de 26

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.19 del T-MEC en relación con la regla 11 de las Reglamentaciones Uniformes del T-MEC, se tiene que los procesos como [redacted] a) a los que son sometidos los bienes para producir el bien final consistente en: [redacted] b) [redacted] c) son procesos menores, los cuales resultan inherentes e insuficientes para conferir el origen de dichas mercancías, en virtud de que son procesos a los que deben ser sometidas para así garantizar condiciones de higiene, calidad y presentación.

Por todo lo anterior, del análisis a la información y documentación proporcionada por [redacted] d) es de concluirse que únicamente las mercancías que clasificó en la fracción arancelaria [redacted] e) identificadas como [redacted] f) cumplen con lo establecido en el inciso b) del artículo 4.2. del T-MEC, por lo que calificaría como mercancía originaria de dicho tratado, en el sentido de que dichas mercancías son producidas enteramente en territorio de una o más partes del T-MEC, están constituidas con materiales no originarios de las partes del T-MEC, asimismo se acredita que dichos materiales no originarios cumplirían con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, supuesto que no se actualiza para las mercancías consistentes en [redacted] g) en virtud de que su proceso de producción no cumple con lo previsto en la nota de la regla de origen específica al [redacted] h) del anexo 4-B del T-MEC.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a emitir los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se emite la presente resolución anticipada, a efecto de confirmar a [redacted] i) [redacted] j) que la mercancía que pretende importar consistente [redacted] k) [redacted] misma que clasificó en la fracción arancelaria [redacted] l) de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, califica como mercancía originaria del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente oficio.

**SEGUNDO.** En relación con la mercancía consistente [redacted] m) [redacted] n) no se confirma a [redacted] o) que su proceso de producción no cumple con lo previsto en la nota de la regla de origen específica al capítulo 4-B del T-MEC.

**TERCERO.** La presente Resolución Anticipada se emite exclusivamente en Materia de Origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5, numeral 4, inciso c) del Tratado por el cual se solicita su emisión; sin que exista algún pronunciamiento en cuanto a las clasificaciones arancelarias manifestadas por esa promovente en su solicitud, pues dicha situación es ajena a la competencia de esta autoridad, por lo cual, se emite sin prejuzgar sobre las consideraciones de hecho que se tomaron en consideración para dicha clasificación o para determinar las regulaciones y restricciones no arancelarias que considere aplicables.

**CUARTO.** La presente resolución no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan y se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar sobre su veracidad y tomando en cuenta las situaciones de hecho y de derecho vigentes al emitir la misma, por lo que se dejan a salvo las facultades de comprobación conferidas al Servicio de Administración Tributaria, por las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

Se eliminan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

25 de 26

- a) Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.
- b) Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**SEXTO.** La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos su notificación, a menos de que la misma sea modificada o revocada, siempre y cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

Atentamente,

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.





**HACIENDA**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**  
Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "I"

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

26 de 26

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

*El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020."*

Con fundamento en el artículo 110, fracciones II, XIII, y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; así como 113, fracciones II y XIII de la LGTAIP.

ACAJACE A08727/2020, PEG. 08692/2020  
A13815/2020, PEG.13795/2020  
A01788/2021, PEG.01669/2021

Av. Paseo de la Reforma no. 10, Torre Caballito, piso 31, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Tel. (55) 12031000.sat.gob.mx / Marca SAT 01 (55) 627 22 728

